



CONSTANCIA: Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **NOHORA LUCÍA GÓMEZ QUINTERO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 20 de mayo de 2021.

[Handwritten signature]

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
 Sustanciadora

NI 3888 Rádicado 2007-04936

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	NOHORA LUCÍA GÓMEZ QUINTERO
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **NOHORA LUCÍA GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 63 500 424, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de octubre de 2011, condenó a NOHORA LUCÍA GÓMEZ QUINTERO a la pena principal de 13 meses 15 días de prisión al hallarla responsable de la conducta punible de Hurto Agravado Continuo. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un término de 4 años, documento que suscribió el 20 de diciembre de 2012¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a NOHORA LUCÍA GÓMEZ QUINTERO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

¹ Ver folio 29



37

SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la constituida el 20 de diciembre de 2020 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO.- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, con la observación que no procede la devolución de caución prendaria en tanto que las obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEGA